

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---|
| Queja | 2303737 |
| Materia | Servicios públicos y medio ambiente. |
| Asunto | Falta de respuesta a solicitud de acondicionamiento de parking municipal. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración. |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 07/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303737, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta a los escritos presentados en los que se denunciaba las molestias que viene sufriendo como consecuencia de la instalación por el Ayuntamiento de Paiporta de un parking cuyo firme no se ha asfaltado.

1.2. El 22/12/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Paiporta que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- Actuaciones que, en su caso, prevea realizar para evitar las molestias denunciadas.

1.3. El 26/12/2023 registramos informe de la persona promotora, adjuntando notificación del Ayuntamiento de Paiporta, en respuesta al escrito presentado.

1.4. Hasta el momento, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Paiporta la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del escrito presentado por la persona interesada, en el que denunciaba las molestias producidas por un aparcamiento cuyo firme no está asfaltado.

En relación con la falta de respuesta, tal y como hemos señalado, la persona interesada nos informó de la notificación practicada por el Ayuntamiento en respuesta al escrito presentado.

En relación con las molestias denunciadas, en el escrito remitido a la persona interesada, el Ayuntamiento de Paiporta indicaba:

.../...

Esta Administración queda enterada de su solicitud y siendo conscientes de la problemática existente le informamos que actualmente nos encontramos gestionando la citada ubicación mediante proyectos de rehabilitación urbanística que permita un mejor acondicionamiento de las instalaciones municipales.

A este respecto, ha de recordarse que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios.

En concreto según se recoge en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
(...)
d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

El artículo 18.1. g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Ante lo expuesto, es obligación del Ayuntamiento mantener en adecuado estado de uso el aparcamiento al que se refiere la promotora de la queja, por lo que, a fin de evitar las molestias denunciadas, éste debe acudir a alguna solución, aunque sea provisional, realizando los trabajos necesarios para la instalación de algún tipo de pavimento más adecuado, a la espera de que los citados proyectos de rehabilitación se aprueben y ejecuten.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Paiporta en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Paiporta todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 22/12/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Paiporta se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Paiporta que, en el ejercicio de sus competencias en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, proceda a realizar los trabajos

necesarios para proceder al acondicionamiento del pavimento del aparcamiento, a fin de evitar las molestias denunciadas.

SEGUNDO: Formular al Ayuntamiento de Paiporta RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Paiporta la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana